



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

0801-D-06  
OD 1576

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la ley 25.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva. La autoridad de aplicación utilizará los siguientes criterios para determinar las empresas alcanzadas por los diversos programas o regímenes:

- a) La autoridad de aplicación usará como criterio de determinación de las diferentes categorías de empresas MIPyMEs, en cada uno de los sectores de la economía, minería, sus ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, expresadas en PESOS. Esta clasificación deberá estar a disposición del público y sus valores



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

0801-D-06

OD 1576

2/.

en pesos se adecuarán periódicamente utilizando los índices de precios representativos de cada uno de los sectores. Esta clasificación monetaria se usará como criterio general en todas las disposiciones que afectan las políticas públicas respecto de las MIPyMEs.

- b) Excepcionalmente y a efectos de atender casos muy específicos en determinados programas de acción pública la autoridad de aplicación podrá usar criterios complementarios contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones.
- c) No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos del presente artículo, según los criterios utilizados por la ley de sociedades 19.550 versión actualizada, artículo 33.
- d) Los beneficios vigentes para las MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas y cualquier otra modalidad asociativa.
- e) Aquellas empresas que excedan los montos establecidos en el presente artículo y no califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, podrán peticionar por vía de excepción ante el órgano designado por la autoridad de aplicación, su inclusión en dicho estrato empresarial. Dicha solicitud sólo procederá en caso que los excedentes de facturación por encima de las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

0801-D-06

OD 1576

3/.

categorias mencionadas sean ingresos en divisas como resultado de exportaciones. En este caso la autoridad de aplicación determinará el porcentaje máximo de exceso admisible.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.